



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 214-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 22 de julio de 2009.- Las 15h48.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 214-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana DE JESÚS GARCÍA ANA KARINA, con cédula de ciudadanía 100321052-1; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por provocar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia San José, provincia Pastaza, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 08h35. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 11h38, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 214-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece la señora Ana Karina de Jesús García, con cédula de ciudadanía No. 100321052-1, en su calidad de presunto infractor, acompañada por su abogada defensora Dra. Tania Patricia Massón Fiallos; y el señor Agente de Policía Subteniente Cristian Santiago Hinojosa Madril del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito



Plaza Puyo. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 18h06, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es alterar o perturbar el normal desenvolvimiento del proceso electoral en el día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Subteniente Cristian Santiago Hinojosa Madril, que en lo principal manifiesta: que el día de las elecciones se acercaron los delegados del Consejo Nacional Electoral a la lubricadora del señor Washo Massón, quienes denunciaron que la señora Ana Karina de Jesús García, quien se encontraba en la lubricadora fuera del recinto electoral, estaba con un computador facilitando a los ciudadanos información del lugar de su votación pero al momento de acercarse verificaron que realizaba propaganda de Alianza País. Enseguida el señor Juez da la palabra la Dra. Tania Massón, abogada defensora de la señora Ana Karina de Jesús García, quien hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Subteniente si observó que la señora Ana Karina de Jesús estaba repartiendo propaganda de Alianza País, quien responde que en ese momento no verificó que la señora de Jesús repartía material electoral; sostiene que se reserva el derecho presentar sus alegaciones al respecto. El señor Juez da la palabra a la señora Ana Karina de Jesús García que sostiene que se encontraba en la lubricadora porque era el punto de convergencia de toda su familia para ir a votar juntos y que al momento en que se acercó el Subteniente Hinojosa a entregarle la boleta de información ella se encontraba jugando solitario. La Dra. Tania Massón hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta: que el Subteniente se dejó llevar por las denuncias de terceras personas que no se han identificado, además de que al momento de llegar a la lubricadora el Subteniente pudo verificar que Ana Karina no estaba realizando propaganda electoral sino jugando frente a un computador, por lo que su conducta no se encuadra dentro de la prevista en la Ley Electoral para las infracciones de esta materia, ya que no existe ninguna prueba que demuestre lo contrario, tal como consta en otros procesos; que se tenga en cuenta que la lubricadora se encuentra fuera del recinto electoral y que el hecho de que en ella se encuentre propaganda electoral no es causal para incurrir en una infracción electoral, más aún si la presunta infractora no tenía ningún tipo de material electoral ni haciendo ninguna clase de propaganda, sino que únicamente estaba esperando a su familia. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el



parte policial, el testimonio rendido por el señor Subteniente Cristian Santiago Hinojosa Madril y se incorporan al expediente los documentos presentados por la Dra. Tania Massón. Lo manifestado por la procesada, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 11h55, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h30 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, la señora Ana Karina de Jesús García, presunta infractora, junto a su abogada defensora, Dra. Tania Patricia Massón Fiallos y el Subteniente Cristian Santiago Hinojosa Madril, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a la señora **DE JESÚS GARCÍA ANA KARINA**, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales"; asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales." **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la



comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad.

SÉPTIMO.- En la especie, y de acuerdo al testimonio rendido por el Subteniente de Policía que suscribe el parte, no le consta que la procesada estuviera repartiendo material ni propaganda electoral; y, que los hechos materia de este juzgamiento, tuvieron lugar en una lubricadora, y, por lo mismo ubicada fuera del recinto electoral, por lo que lo que no se encuentra tipificado en la norma legal aplicable vigente al momento de los hechos materia de este juzgamiento, por lo que respetando el principio de constitucional de legalidad, nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción que no se encuentra previamente tipificada en la ley. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra el señora ANA KARINA DE JESÚS GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectuar cualquier tipo de propaganda electoral en época prohibida por la ley, será sujeto de sanciones; cuya multa alcanza el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente



notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada